

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 325

Panamá, 04 de junio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en representación de la sociedad **Financial Pacific, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-358-14 de 11 de agosto de 2014, emitida por la **Superintendencia de Mercado de Valores**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 55, 66, 257, 262, 284, 290 y 293 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que regula el mercado de valores, mismos que, en su orden, hacen referencia a los requisitos del capital neto y de liquidez; a las normas éticas y conflictos de interés; a los actos de buena fe basados en el reglamentos de la Superintendencia; a las etapas que comprende el procedimiento sancionador; a las causales de intervención; a los informes de los interventores; y al restablecimiento de una institución registrada que hubiera sido intervenida por la Superintendencia (Cfr. fojas 8 a 16 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 36, 52 (numeral 4) y 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000, relativos a los principios que informan el procedimiento administrativo general; al hecho que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; la nulidad absoluta en la que incurren los actos administrativos cuando se dictan con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso; y a las personas que tienen acceso al expediente judicial (Cfr. fojas 16 a 20 del expediente judicial);

C. El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, el cual prevé el derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales a las que tiene derecho toda persona (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial); y

D. El artículo 1644 del Código Civil, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916 que, se refiere a la obligación de resarcir el daño causado, cuando se cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Superintendencia de Mercado de Valores.

El objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es que se declare nula, por ilegal, la **Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014**, por medio de la cual la Superintendencia de Mercado de Valores **resolvió ordenar la Liquidación Forzosa (Administrativa) de la casa de valores Financial Pacific, Inc.** (Cfr. fojas 105 a 110 del expediente judicial).

En este contexto, el Licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de la sociedad **Financial Pacific, Inc.**, ha comparecido ante la Sala Tercera por medio de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014, emitida por el Superintendente de Mercado de Valores; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se le restablezca a la mencionada casa de valores su representación legal, así como su derecho de administrar y controlar la misma; y que, además, se declare que la autoridad demandada es responsable por los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia de la medida adoptada por la entidad demandada, los que se estiman en la suma de

quince millones de balboas (B/.15,000,000.00) (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de violación de las normas invocadas, la recurrente argumenta que la Superintendente de Mercado de Valores ordenó la liquidación forzosa de la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, sin que a la fecha en que se emitió la Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014, hubiese vencido el término de la prórroga de treinta (30) días solicitado por la Interventora, Dalys Terán Sittón, para presentar el informe final de intervención, situación por la que considera se le ocasionaron graves perjuicios a la casa de valores, sobre todo, porque no había culminado el proceso de investigación para esclarecer los hechos que le fueron atribuidos (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

La actora añade que la entidad demandada no logró probar ninguna de las causales que dieron origen a la intervención ordenada a la sociedad **Financial Pacific, Inc.**, que además no se le brindó la oportunidad para que subsanara cualquier situación de la que tuviera conocimiento la Superintendente de Mercado de Valores, y que tampoco se le dio la oportunidad de contradecir los cargos presentados en su contra y de defenderse, con lo que, a su juicio, se vulneró el principio del debido proceso legal (Cfr. fojas 11-22 del expediente judicial).

Finalmente, la demandante aduce la violación del artículo 1644 del Código Civil, y señala que al haberse ordenado a través de la resolución impugnada la liquidación de manera forzosa de **Financial Pacific, Inc.**, la entidad demandada le ocasiono graves daños y perjuicios materiales que ascienden a la suma de quince millones de balboas (B/.15,000,000.00) (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por la actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho debe advertir que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio únicamente tiene por objeto la reparación de los derechos subjetivos lesionados a un particular, como producto

de un acto emitido por la Administración Pública, sin que pueda incluirse en la misma la reclamación de una compensación económica, pues, esa materia es propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o de reparación directa, descritas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, razón por la que nos abstenemos de pronunciarnos en torno a tal norma (Cfr. Auto de 7 de noviembre de 2014).

Dado que el resto de las infracciones alegadas por la accionante se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

Según consta en el informe de conducta rendido por la institución, mediante la **Resolución SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014** se ordenó el inicio de una investigación formal a la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, como consecuencia de la denuncia interpuesta por inversionistas por razón del manejo irregular de las cuentas de inversión, con lo que se determinó la existencia de indicios suficientes que constituyeron violaciones a la Ley de Mercado de Valores (Cfr. fojas 67 y 68 del expediente judicial).

También se indica en dicho informe, que la entidad tiene constancias suficientes que la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, llevó a cabo sus operaciones de manera negligente, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: los reiterados incumplimientos en la presentación de los estados financieros interinos y los estados financieros anuales auditados, exigidos de conformidad con los acuerdos aplicables; así como otros reportes específicos exigidos por la autoridad en su función de supervisora y fiscalizadora de las actividades de las casas de valores; y la conducta muy grave de negarse a exhibir los registros contables y sus sustentos, requeridos en el ámbito de la inspección de la Superintendencia de Mercado de Valores; situaciones que fueron

identificadas como causales de intervención relacionadas con los numerales 3 y 6 del artículo 284 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, los que guardan relación con que la Superintendencia, mediante resolución motivada, podrá intervenir una institución registrada y asumir su administración, en cualquiera de los siguientes casos: *“si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento; si después de ser requerida debidamente, se niega a exhibir los registros contables de sus operaciones u obstaculiza de algún modo su inspección por la Superintendencia”* (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente judicial).

También señala el informe enviado al Magistrado Sustanciador, que a fin de proteger la estabilidad del mercado de valores y el propio sistema financiero, con especial protección a los inversionistas, se aplicó **la medida de intervención administrativa a través de la Resolución SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014**, que ordenó la intervención de la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, la cual no constituyó una medida sancionatoria, sino una **medida precautoria**, cuya finalidad es la de evitar un daño real, inminente y significativo a los inversionistas, así como al sistema financiero nacional (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, esta Procuraduría considera pertinente destacar que, tal como lo señala la misma **Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014**, la Interventora, Dalys Terán Sitton, le solicitó a la entidad demandada extendiera el periodo de intervención fijado inicialmente en treinta (30) días calendario, y sustenta su petición en que no había tenido acceso a los sistemas tecnológicos de la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, por lo que la Superintendencia de Mercado de Valores a través de la Resolución SMV-315-2014 de 31 de julio de 2014, autorizó a prorrogar el periodo de intervención. No obstante, el día 4 de agosto de 2014, presentó ante la entidad demandada el informe final de intervención, en el cual recomienda a esa institución decretar la liquidación forzosa (administrativa) de esa casa de valores (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y luego del análisis del informe presentado por la Interventora, el Superintendente de Mercado de Valores consideró que la cantidad de hallazgos identificados, así como la gravedad de los mismos, imposibilitaban a la hoy demandante para que pudiera continuar con sus operaciones de manera regular, y que esta situación jurídica puso en peligro la seguridad jurídica de los clientes, inversionistas y demás participantes del mercado de valores panameño; situación por la que, para garantizar la debida protección de los derechos de los inversionistas de la mencionada casa de valores, así como del mercado de valores nacional, la entidad demandada decidió acceder a la recomendación de la interventora y procedió a través de la Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014, a ordenar la liquidación forzosa de **Financial Pacific, Inc.**, con fundamento en lo que señala el artículo 302 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, según el cual *si la Superintendencia estima necesario la liquidación forzosa de una institución registrada que sea objeto de intervención o de reorganización, dictará una resolución motivada en que ordene su liquidación administrativa y designe a uno o más liquidadores* (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en el informe de conducta que remitió a la Sala Tercera, en el que señala lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia ordena la intervención, dos cosas pueden suceder: ordenar Liquidación Forzosa (nuestro escenario) o Reorganización. La reorganización se ordena cuando la Superintendencia tiene indicios suficientes como para saber que la casa de valores está en una situación que es salvable financieramente hablando y que la Superintendencia puede confiar en que el regulado puede manejar dineros de inversionistas, para eventualmente devolver la administración a sus directivos.

En el caso de FINANCIAL PACIFIC, INC., la Superintendencia concluye que la situación financiera del regulado no es lo suficientemente

transparente ni segura para considerar una reorganización y tampoco se tenía la confianza en el regulado como para encargarle dineros de terceros. De lo anterior se colige que la Liquidación Forzosa se da como consecuencia del análisis y estudio realizado de los informes recibidos por el interventor en el que la Superintendencia concluyó que lo mejor para el sistema financiero local, los inversionistas y los directores del regulado era ordenar la liquidación forzosa de **FINANCIAL PACIFIC, INC.**” (El destacado es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos advertir que una vez se emitió el acto demandado la Superintendencia de Mercado de Valores, contrario a lo expresado por la recurrente, sí cumplió con el debido proceso legal de acuerdo a lo señala el artículo 303 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Tal hecho se encuentra plenamente acreditado en el expediente judicial; ya que el 11 de agosto de 2014, se procedió a notificar personalmente de la medida de liquidación a la interventora y al liquidador designado, posteriormente se fijó una copia de dicha resolución por el término de cinco (5) días hábiles, la cual fue desfijada el 19 del mismo mes y año; y además se procedió a publicar el acto que se acusa de ilegal, por el mismo término, en un diario de circulación nacional (Cfr. fojas 57-58, 59-63 del expediente judicial).

Así mismo aparece registrado en autos, que debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, **Financial Pacific, Inc.**, a través de su apoderado legal, ha acudido a la Sala Tercera con el objeto de impugnar la Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014, a través del correspondiente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 305 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, con lo cual la demandante tendrá la oportunidad procesal de demostrar su pretensión (Cfr. fojas 2-23 del expediente judicial).

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría es de opinión que, en el caso que ocupa nuestra atención, la Superintendencia de

Mercado de Valores dio fiel cumplimiento de las fases que establece la Ley de Mercado de Valores para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal; es decir, la Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014, se establecen **las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión**, y contra éste la actora pudo interponer el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse. Por lo tanto, los cargos de violación aducidos por la demandante con fundamento en los artículos 55, 66, 257, 262, 284, 290 y 293 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; 34, 36, 52 (numeral 4) y 70 de la Ley 38 de 2000; y el artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, deben ser desestimados.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL la Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014**, emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores y, en consecuencia, se desestime las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 613-14